



LA CONCEPCIÓN PERSONALISTA DEL DERECHO Y EL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Carlos Fernández Sessarego

Sumario 1. El personalismo y el Código Civil de 1984; 2. El personalismo y la elaboración del Código Civil de 1984; 3. Rezagos del individualismo-patrimonialista en la Constitución de 1993 y en el Código Civil; 4. La doctrina jurídica y el personalismo del Código Civil; 5. La opinión de Fernando Fueyo Laneri; 6. La versión de Pietro Rescigno; 7. Las apreciaciones de Víctor Pérez Vargas; 8. Las expresiones de Sandro Schipani; 9. El enfoque de los profesores peruanos.

1. El Código Civil de 1984 representa, como lo han advertido los juristas que lo han estudiado, un notorio vuelco en la concepción del Derecho, un evidente y ostensible salto axiológico, si se tiene en cuenta que se inspira en una concepción jusfilosófica de corte personalista, dentro de la cual se considera que el individuo, aparte de ser libertad, se encuentra inserto dentro de la comunidad, ligado a los demás por su estructura coexistencial que se concreta a través de naturales lazos de solidaridad. Al mostrarse que la persona es un fin en sí misma, se estima que el patrimonio, siendo indispensable para la vida, es únicamente un instrumento del que se vale la persona para proyectarse, para subsistir en cualquier caso.

2. El personalismo, al afirmar la libertad y la inherente dignidad de la persona en su dimensión individual, permite la más amplia y prioritaria protección del Derecho para desarrollar su personalidad. Sin embargo, simultáneamente con el reconocimiento de esta identidad personal, considera que el ser humano hace su vida, se realiza siempre y necesariamente, en conjunción con los demás en el seno de la comunidad. Así mismo, y como se ha remarcado, sin desconocer el valor del patrimonio para la vida humana, lo subordina jerárquicamente a la protección central y prioritaria del ser humano, que es un fin en sí mismo y no un instrumento como es aquél.

El personalismo pone de manifiesto aquella realidad del ser humano que no se percibía diáfana antes del surgimiento de la filosofía de la existencia. Nos referimos a las dos vertientes que presenta su unitaria estructura: la individual y la social. Por ello es posible

¹ El asunto ha sido tratado por el autor de este trabajo en *Derecho y Persona*, cuarta edición, Lima, Geijley, 2001, pág. 79 y sgts. y en *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, Lima, Universidad de Lima, 1990, pág. 362 y sgts. recogiendo un trabajo incluido en el volumen "Derecho Agrario y derechos humanos", Lima, Cultural Cuzco, 1988, pág. 60.



aludir a una bidimensionalidad del ser humano, lo que supone afirmar, sin vacilaciones, que "la existencia es coexistencia". Es decir, que sin dejar de ser cada cual "sí mismo", sin perder su "mismidad", no es posible concebirlo únicamente como un ser incomunicado, desconectado de los demás, aislado, fuera del contexto social. Lo social es, por ello, una dimensión de la estructura misma del ser humano.

El sistema normativo regula valiosamente al ser humano plenario, integral, en todos sus aspectos o facetas a nivel coexistencial, de conductas humanas intersubjetivas. Por ello, toda conducta humana intersubjetiva, de suyo, está contenida en el Derecho. En ausencia de normas específicas que regulen un determinado comportamiento es posible, de conformidad con la aplicación de los principios generales del derecho, precisar si una cierta conducta humana es permitida o más bien se halla prohibida. Y, en última instancia, debe tenerse en cuenta, para su aplicación en casos extremos, el axioma jurídico por el cual "todo lo que no está prohibido está permitido, siempre que no se atente contra la moral, el orden público y no se dañe a otros". O, expresado correctamente atendiendo a la finalidad del Derecho, "todo es permitido, salvo que se atente contra la moral social, el orden público, se cause un daño a terceros o se encuentre expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico".

3. No obstante lo puesto de relieve en párrafos anteriores en cuanto a la indiscutible inspiración personalista del Código Civil de 1984, no podemos desconocer que en su texto existen, como no podía ser de otra manera, numerosos rezagos de un individualismo-patrimonialista que aún sobreviven en su articulado. Ellos deben ser tenidos en cuenta para su destierro definitivo en un próximo futuro si es que el mundo y el Derecho, como fundadamente se prevé y esperamos, transiten por las rutas del humanismo.

No nos sorprende - y a nadie debería sorprender - que subsistan en el Código Civil vigente varios tramos en la regulación normativa de las conductas humanas intersubjetivas que no han logrado liberarse de la influencia ejercida por una visión individualista y patrimonialista del Derecho. Como es fácil comprender, resulta muy difícil que, en un primer precursor intento de insuflar en el Código una concepción personalista, se pueda lograr una completa depuración de tales remanentes. Mientras de un lado resulta que ello no es tarea fácil, de otra parte no todos los juristas comprometidos en la elaboración de un nuevo cuerpo legal se hallaban dispuestos a asumir los principios del personalismo jurídico como aquéllos que deberían haberles servido como estructuras portantes de una determinada construcción normativa.

No fueron pocos los juristas que intervinieron en el proceso de redacción del Código Civil de 1984, ya sea como integrantes o como asesores de las Comisiones Reformadora y Revisora. Pudimos constatar, en su momento, que no todos ellos habían logrado superar, en la década de los años sesenta, su formación académica marcada fuertemente por una posición ideológica positivista y normativista. No todos cuestionaron esta corriente de



pensamiento que tanta influencia ha tenido y sigue teniendo entre los juristas. Sin embargo, algunos de ellos, durante el curso de los trabajos, tomaron conciencia del viraje ideológico aportado por el personalismo jurídico y asumieron, hasta donde fue ello posible, la exigencia de concretarlo normativamente.

Advertimos al respecto que ni la misma derogada Constitución de 1979, que tiene una fundamental inspiración personalista, se libra de acoger en su articulado algunas disposiciones que representan una clara contradicción con sus propósitos renovadores, según los cuales en la regulación de las instituciones jurídicas deben prevalecer los valores en los que se sustenta el Derecho como son la libertad, la justicia, la solidaridad y la seguridad, sin perder de vista la igualdad. Vale la pena, para ilustrar lo dicho, mencionar, a título de ejemplo, dos casos que son emblemáticos en cuanto a las huellas que la Constitución de 1979 y la actual de 1993 acusan de una visión individualista-patrimonialista del Derecho.

Nos referimos a los artículos 62° y 70° de la vigente Constitución de 1993. En el primero de dichos artículos, es decir en el 62°, con la sola pragmática preocupación de proteger o garantizar la inversión extranjera, se comete la aberración jurídica de impedir que una ley, dictada en función de un interés social o del bien común, pueda modificar un contrato cualquiera. Es decir, en base a un materialismo pragmático se sacrifica el bien común, es decir, queda preterido el interés social. En realidad, para lograr el propósito perseguido existían otros medios legales que no lesionaban el principio del bien común que la propia Constitución proclama como fin de la sociedad y del Estado.

De otro lado, en el artículo 70° en un explicable propósito de proteger la propiedad privada - lo que en principio es justo e inobjetable - se llega al extremo de repetir la expresión, técnicamente equivocada, de que la propiedad privada es “inviolable”. Es decir, que en ambos artículos se deja de lado la solidaridad, el interés social, el bien común, con el afán de imponer sobre ellos la voluntad exclusivamente individual. O sea, la voluntad absoluta del propietario anteponiéndola al bien común. Lo que sorprende es que no se predica dicha inviolabilidad tratándose de los derechos fundamentales de la persona humana. Según la Constitución en referencia, lo único “inviolable” es el derecho de propiedad, recordándonos los años finales del siglo XIX en la que ella se consideraba “absoluta, inviolable y sagrada”.

En el Código Civil de 1984 encontramos también, como no podía ser de otra manera, algunos bolsones normativos en los cuales todavía prevalece una concepción individualista y patrimonialista del Derecho. Bastaría para el caso, también a modo de ejemplo, mencionar el texto del artículo 571°, referido a la institución de la curatela. En este numeral se prescribe:

“Artículo 571.- Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena”



En el artículo que hemos transcrito, perdiendo de vista el valor de la vida humana y la prioritaria protección del ser humano, se olvida que al encontrarnos ante una persona que padece de trastornos mentales lo primordial es atenderla en su salud, otorgarle como dice el numeral “cuidados y socorros permanentes”. Sin embargo, como se advierte en el texto del mencionado artículo, lo que principalmente preocupa al codificador no es ocuparse de restablecer la salud y prestar ayuda al ser humano enfermo, considerado en sí mismo. Contrariamente, lo que el legislador coloca en primer lugar del referido numeral es una preocupación de carácter económico, la misma que se hace evidente a través de la expresión “dirigir sus negocios”. De acuerdo con el lugar que dentro del texto del artículo ocupa cada una de las citadas preocupaciones del legislador, la tarea primordial que el numeral le señala al curador es la de velar por los negocios del que padece un trastorno mental.

En un segundo término aparece el deber del curador de prestar asistencia y socorro al ser humano y, finalmente, en un tercer lugar el tener en cuenta el riesgo de que quien padece dicho trastorno mental pueda representar para la seguridad de los otros seres humanos con los cuales convive. Como es obvio, de haberse redactado este artículo bajo una concepción personalista habría que haberse cambiado el orden jerárquico antes señalando, otorgándole relevancia prioritaria a la atención del ser humano que padece un trastorno mental, una aguda dolencia psíquica.

En otros numerales vinculados con la institución de la curatela se advierte, así mismo, una preponderante preocupación patrimonialista. Así, en el artículo 584° del Código Civil se establece que para que una persona pueda ser declarada pródiga se requiere que, teniendo cónyuge o herederos forzosos, dilapide bienes “que exceden de su porción disponible”². ¿Qué es, en realidad, lo que preocupa principalmente al codificador en función del ser humano “pródigo” o dilapidador habitual? Si nos atenemos al texto del artículo, al codificador no le preocupa, primordialmente, atender al ser humano que presenta un severo trastorno mental - que no otra cosa es la prodigalidad - sino que su declarada voluntad es la de proteger el interés económico de sus sucesores. Antes que prestar atención a la salud mental del pródigo, al codificador le preocupa un interés patrimonialista, crematístico, como es tutelar la integridad de los dos tercios que deberían recibir, en su momento, dichos sucesores. No es que esté mal preocuparse por la familia, pero más importante es priorizar el cuidado del ser humano enfermo.

De otro lado, del texto del artículo antes glosado se desprende que existe un criterio económico para iniciar el proceso de protección del pródigo. El se manifiesta en la actitud de parte de los interesados en esperar que dilapide un tercio de su patrimonio. El criterio se centra, por consiguiente, en un aspecto puramente patrimonialista y no en una preocupación humanista. La protección del ser humano debería iniciarse, sin dilación, apenas se tiene conciencia del trastorno mental que sufre el pródigo para proceder, de

² El siguiente es el texto del artículo 584° del Código Civil: *Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible.*



inmediato, a su tratamiento médico, sin esperar el cumplimiento de plazos marcados por una matemática pérdida patrimonial.

Análoga situación a la reseñada en el párrafo anterior se presenta en el caso del artículo 585° del Código Civil por el cual, para ser declarado incapaz por mala gestión, teniendo cónyuges o herederos forzosos, se debe esperar a que aquel que sufre este específico trastorno mental haya perdido, por dicha causa, la mitad de sus bienes³. El tratamiento médico del trastorno mental, que se manifiesta a través de una habitual mala gestión, no puede estar tampoco condicionado a que el enfermo pierda más de la mitad de su patrimonio. El hecho de que sólo interese proteger al insano en casos en que tenga cónyuge o herederos forzosos denota que la preocupación cardinal del codificador no es la protección de la persona, considerada en sí misma, sino el conservar su patrimonio en función de sus sucesores. Por lo demás, establecer un criterio matemático - perder la mitad del patrimonio - para preocuparse del mentalmente enfermo tiene una decisiva connotación patrimonialista, pues se prescinde del criterio fundamental que debe ser la prevaeciente protección del ser humano.

Los emblemáticos casos que hemos citado son suficientes para ilustrarnos como en el Código Civil peruano de 1984, pese a su básica inspiración personalista, no dejan de haber situaciones en las cuales perdura una concepción individualista y patrimonialista, las que deberían, dentro de un proceso de humanización del Derecho, encontrar su debida jerárquica ubicación al servicio de la persona.

4. Como se ha referido son numerosos los juristas, tanto nacionales como extranjeros que, a través de libros, revistas o conferencias han destacado el aporte personalista del Código Civil peruano de 1984, así como la ruptura ideológica que él representa con el pasado inmediato. Debemos reiterar que esta contribución abre, en concepto de tales estudiosos, una nueva era en la legislación comparada, superando una tradición que, reconociendo su origen en el Código Civil de los franceses de 1804 y en la filosofía y la doctrina que lo inspiraron, hacía girar la legislación en torno a una concepción preponderantemente individualista y patrimonialista del Derecho.

Alguna vez hemos dejado constancia que, para nosotros, lo más rescatable del Código Civil peruano de 1984 es el haber podido plasmar normativamente, hasta donde ello ha sido posible y con las contradicciones conocidas, una concepción personalista del Derecho⁴. Nuestra opinión es compartida por algunos finos y cultos intérpretes de nuestro Código Civil.

³ El siguiente es el texto del artículo 585° del Código Civil: *Puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.*

⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *¿Qué tiene de original el Código Civil peruano de 1984?*, en la revista "Testimonio", Lima, diciembre de 1994.



En los párrafos que siguen recogemos sólo algunas opiniones, escogidas al acaso, de destacados juristas que, al estudiar el Código Civil peruano de 1984, han puesto de relieve, al margen de sus innovaciones de otro orden, su aporte personalista. Nos referimos, entre otros, a Fernando Fueyo Laneri, a Pietro Rescigno, a Sandro Schipani y a Víctor Pérez Vargas, entre los extranjeros, y a Max Arias Schreiber, Juan Espinoza Espinoza., Fernando Vidal Ramírez entre los nacionales.

En el sentido antes indicado, el destacado profesor argentino Atilio Aníbal Alterini, al dejar constancia que en los tiempos que corren "se va llegando con muchos tropiezos" a una concepción personalista del derecho, hace expresa mención al Código Civil peruano de 1984 que asume una visión en la cual, en coincidencia con la Constitución de 1979, se considera a la persona humana como el bien supremo del derecho, de la sociedad y del Estado⁵.

5. Fueyo Laneri, al valorar la concepción personalista que inspira y subyace en el Código Civil peruano de 1984, deja constancia que este Código ha considerado, de modo excepcional, el derecho de la persona, tratándola a ésta "ya no como un simple sujeto de la relación jurídica, que nace, vive y muere, y que se encuentra en contraposición con el objeto de la relación jurídica", tal como había sido "la tradición no sólo de los códigos civiles sino también en las obras de los más sobresalientes civilistas del universo"⁶.

El mencionado tratadista chileno, considerado como el mayor exponente en su país del Derecho Civil en el siglo XX, al referirse al cambio axiológico y técnico que significa el Código Civil de 1984 si se le compara con el derogado de 1936 y con la tradición en la que él se inspiraba, señala que "el cambio experimentado ha de considerarse notable y servirá de magnifico precedente para futuras reformas legislativas en otras naciones"⁷. En alusión a dicho Código de 1984, reconoce que "supera a los códigos civiles de Latinoamérica en lo que concierne a esta materia, códigos que, siendo todos bastante antiguos para nuestro tiempo, no han recogido las correspondientes concepciones contemporáneas que circulan en los libros nacionales o extranjeros, de un modo u otro, a veces imperfectamente y con deficiente sistematización..."⁸.

⁵ Alterini, Atilio A., *Daño a la persona*, en "Temas de Derecho Privado", Buenos Aires, Colegio de Escribanos, 1993, pág. 34

⁶ FUEYO LANERI, FERNANDO, *Sobre el derecho de la persona a propósito del nuevo Código de la República del Perú*, en "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano", Lima, Cultural Cuzco, 1996., pág. 173.

⁷ FUEYO LANERI, FERNANDO, *Sobre el derecho de la persona a propósito del nuevo Código de la República del Perú*, ob. cit., pág. 173.

⁸ FUEYO LANERI, FERNANDO, *Sobre el derecho de las personas a propósito del nuevo Código de la República del Perú* en "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano", ob. cit., pág. 192.



Como se aprecia, las expresiones de Fueyo Laneri son encomiásticas cuando hace referencia al Código Civil de 1984, destacando el notable cambio ideológico que él significa y su excelente tratamiento del Derecho de las Personas, el que supera a los otros códigos latinoamericanos por su modernidad en la materia. Ello hace posible, como lo manifiesta, que el Código, en dicha materia, sirva como magnífico precedente cuando se trate de reformar otros códigos civiles.

6. Para el conocido maestro y tratadista italiano Pietro Rescigno, considerado como el más alto exponente de la civilística italiana de las últimas décadas, el Código Civil peruano de 1984 "es un texto legislativo de gran interés para el jurista de Europa continental y, en particular, para el italiano"⁹. Al comparar el Libro Primero del Código Civil de 1984 con la derogada Constitución de 1979, señala que el Código peruano asume en comparación con el texto constitucional de 1979 - que sufre de excesiva prolijidad - "una posición de notable interés"¹⁰. Un interés que se centra no sólo en las novedades introducidas en su texto sino en cuanto a su enfoque personalista¹¹.

El profesor Rescigno, al recordar que el Código Civil italiano de 1942 es una obra de "rigurosa formulación teórica, ciertamente entre las más notables del siglo", sostiene que "la lectura actualizada del código del 42, cumplida a la luz de la aplicación que la jurisprudencia y la doctrina han realizado en cuarenta años, ha ejercido, como ya se ha puesto en evidencia, decisiva influencia sobre el Código Civil peruano, sin querer negar con ello el concurso de otros motivos inspiradores". Sin embargo, al constatar este hecho pone de manifiesto la "utilidad que significa una lectura atenta del código peruano destinada a buscar y obtener respuestas a preguntas y problemas que entre nosotros adquieren carácter de actualidad"¹².

⁹ RESCIGNO, PIETRO, Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984 en "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano", Lima, Cultural Cuzco, 1996., pág. 235.

¹⁰ RESCIGNO, PIETRO, "Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984", ob. cit., pág. 238.

¹¹ El profesor Rescigno conocía algunos de nuestros trabajos e ideas sobre como se debería configurar un nuevo Código Civil para el Perú y, en especial, el Libro del Derecho de las Personas. Por ello, al revisar el texto del Código Civil de 1984 expresó con la generosidad que lo caracteriza, que en éste último se percibía la influencia de quien esto escribe. Al respecto consideró que el jurista continental "descubre fácilmente en dicho Código los signos de la influencia ejercida en la obra por un estudioso, Carlos Fernández Sessarego, que conoce con amplitud y agudeza nuestro sistema" Y añade, que "si bien no todas sus propuestas y sugerencias encontraron adhesión, es clara su impronta sobre este Código, el más reciente del área latinoamericana, que refleja en gran medida la experiencia italiana" (En "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano" ob. cit. pág. 235)

¹² RESCIGNO, PIETRO, *Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984*, en "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano", ob. cit., pág. 236.



Es de suma importancia recoger, en todo su valor, esta autorizada apreciación de Rescigno sobre el Código Civil peruano. De ella se desprende la utilidad que este cuerpo legal tiene para el estudioso italiano que se interesa, como señala el profesor de la Universidad de Roma “La Sapienza”, en encontrar soluciones a problemas de actualidad. En este mismo sentido, el maestro italiano, al referirse a nuestro Código Civil de 1984, reconoce que "con particular riqueza, a veces inclusive con excesiva abundancia, ello acontece tratándose del Libro del Derecho de las Personas, del cual puede, de otro lado, extraer soluciones también el lector europeo ligado a códigos más antiguos que aquel italiano"¹³.

Consideramos que las palabras del maestro Rescigno son un generoso reconocimiento en relación con la inspiración personalista y con el esfuerzo innovador que subyace en nuestro Código Civil de 1984. Aún más, expresa que el lector europeo y el estudioso italiano pueden extraer de él soluciones que, “con particular riqueza, a veces inclusive con excesiva abundancia”, no encuentra en otros códigos civiles europeos más antiguos. Señala, además, que de ello se desprende la “utilidad que significa una lectura atenta del código peruano destinada a buscar y obtener respuestas a preguntas y problemas que entre nosotros adquieren carácter de actualidad”. Las expresiones de Rescigno constituyen un elogio que obliga a mantener la inspiración humanista del Código y, simultáneamente, a revisar periódicamente sus instituciones para adecuarlas a las nuevas exigencias de la realidad.

Cabe destacar la afirmación que formula Rescigno, transcrita en precedencia, en el sentido que al tratadista italiano le resulta de utilidad el estudio de un Código Civil como el peruano de 1984 en tanto puede encontrar en su texto soluciones a cuestiones que aún están pendientes de resolverse en el ámbito jurídico de un país como Italia. Esta apreciación coloca al Código Civil peruano, como también ha sido destacado en otras latitudes, en una posición de preeminencia, al menos en lo que atañe a su Libro Primero. Se le reconoce su modernidad, el acierto de su estructura sistemática y, fundamentalmente, su inspiración personalista. Y es, por ello, como lo señala Rescigno, el que se le tome de modelo para encontrar en sus normas soluciones que aún no han sido resueltas en un país de la tradición jurídica que es propia de Italia.

Ellas son, como ejemplo y hasta donde alcanza nuestro conocimiento, los temas relativos a la regulación de concebido como sujeto de derecho y al tratamiento de las organizaciones de personas no inscritas o, como se le suele conocer “de hecho” o “irregulares”.

Las apreciaciones formulada por un consagrado maestro de la talla de Rescigno, evidencian la positiva presencia e influencia de un código moderno, como es el Código Civil peruano de 1984, que ofrece una inédita propuesta personalista que regula, de modo minucioso y completo, más allá de errores y vacíos, la materia referente al Derecho de las

¹³ RESCIGNO, PIETRO, *Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984*, ob. cit., pág. 236.



Personas. Opinión tan encomiástica como la ofrecida por el maestro italiano, en vez de empujar al inquieto jurista peruano a un burgués apoltronamiento, le estimulan e incitan a persistir en el estudio de la disciplina con el ánimo de mantener actualizado el Código Civil vigente propendiendo a su constante perfeccionamiento.

Refiriéndose siempre al Código de 1984, Rescigno destaca otros logros que presente este cuerpo legal que cumple veinticinco años en el 2009. Es, así, que manifiesta que “la técnica adoptada por el Código Civil peruano en la formulación de precisiones normativas merece, también, una positiva apreciación”. En igual sentido expresa que, “respecto a los códigos del área a la cual pertenece el código peruano, éste merece también ser apreciado por haber superado algunas formas arcaicas, hoy consideradas innecesarias, de encuadramiento y presentación de la materia”¹⁴.

En el análisis del Código Civil peruano, en el cual el maestro Rescigno muestra su enorme calidad como jurista de primera línea en el pensamiento europeo, encuentra, con razón, que el colocar como primer Libro del Código la materia concerniente al Derecho de las Personas “es una opción que corresponde a precisas concepciones ideológicas, recordadas y resumidas en la alusión que se ha efectuado en el Congreso a la consideración de los hechos, los valores y de las normas en la obra legislativa, así como en el trabajo del intérprete”. Agrega que, colocar como apertura del Código el Derecho de las Personas significa “resaltar la prioridad y centralidad de la persona”¹⁵. En este preciso análisis del maestro Rescigno se hace referencia al pensamiento personalista que subyace en dicha elección.

El maestro italiano comprueba, de este modo, que la centralidad e importancia que el Código Civil peruano de 1984 concede a la persona se sustenta en “precisas concepciones ideológicas” aludiendo, como fluyen de sus propias palabras, al personalismo y a la teoría tridimensional del derecho. Con su fina y honda percepción, Rescigno ha logrado penetrar en las raíces mismas del Código Civil peruano de 1984.

La sagaz apreciación de Rescigno justifica el pertinaz pero fructífero esfuerzo que desplegáramos, en el seno de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil de 1984, para que el Libro del Derecho de las Personas, y no el del Acto Jurídico, abriera el Código Civil vigente. El maestro León Barandiarán deja constancia escrita de este suceso, el que originó un intenso debate en el seno de dicha Comisión y el arribo de una feliz conclusión¹⁶.

¹⁴ RESCIGNO, PIETRO, *Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984*, ob. cit., pág.238.

¹⁵ RESCIGNO, PIETRO, *Comentarios al Libro d Derecho de las Personas del nuevo Código Civil peruano de 1984*, ob. cit., pág. 240.

¹⁶ León Barandiarán recuerda que en la Comisión se "hizo cuestión de estado en lo que se refiere a la ubicación del libro del Derecho de las Personas", ya que, en el seno de la Comisión Revisora “se había alterado el orden del Proyecto sancionado por la Comisión Reformadora, en el cual el mencionado libro abría el Código, para colocarlo en primera ubicación, anteponiéndolo al de Personas, el libro del Acto Jurídico (Discurso en el acto de presentación del libro *Derecho de las Personas* de CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO", en



Siete años después de haber vertido en Lima las apreciaciones que anteceden, el profesor Rescigno vuelve a ocuparse, en 1992, del Código Civil peruano con el brillo y la hondura de pensamiento que lo caracterizan. Ello aconteció con oportunidad del Congreso Internacional con el cual la Universidad de Génova, mediante el Instituto de Derecho Privado de su Facultad de Derecho - dirigido en aquel entonces por la profesora Giovanna Visintini - conmemoró los 500 años del encuentro de dos mundos. En esta singular ocasión, en la que tuvimos el privilegio de ser ponentes, Rescigno expresó, a título de testimonio personal, que "el conocimiento del área latinoamericana ha pasado por mí, sobre todo, a través de la lectura del Código peruano", al que consideró "entre los más modernos y mejor elaborados del lejano continente"¹⁷. Por ello, estimó que el Código Civil peruano "constituye un observatorio ideal, porque se advierte, con riqueza y sensibilidad, una atención a la materia de las personas, físicas y jurídicas"¹⁸. Como se advierte, Rescigno reafirma, en esta nueva oportunidad, similares positivos comentarios a los que vertiera en Lima en el año de 1985 sobre el Código Civil peruano de 1984 y, en especial, sobre su Libro Primero destinado a regular el Derecho de las Personas.

7. El destacado jurista costarricense Víctor Pérez Vargas, considerado como el más autorizado civilista de su país, quien fuera discípulo de Busnelli en la Universidad de Pisa, sustentó una importante como novedosa ponencia en el Congreso Internacional "Los diez años del Código Civil peruano: balance y perspectivas", organizado por el Centro de Investigación de la Facultad de Derecho la Universidad de Lima, del que éramos por entonces Director, en setiembre de 1994. En dicha ponencia Víctor Pérez Vargas expresó, refiriéndose al Código Civil peruano de 1984, que "tras décadas de estancamiento legislativo del Derecho Privado en América Latina, el nuevo Código ha reivindicado el Derecho Civil como estructura legislativa en favor de la persona y de sus cualidades esenciales".

Al recordar que "muchos juristas extranjeros han elogiado la contribución del Código Civil de Perú y que los propios juristas peruanos consideran que el mejor aporte del Código Civil peruano es el Libro de las Personas", concluye manifestando que "en mi criterio, el gran valor del Código Civil peruano es su contribución a la integración de

"Estudios jurídicos en honor de los profesores CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO Y MAX ARIAS SCHREIBER PEZET", Lima, Cultural Cuzco, 1988, pág. 413).

¹⁷ RESCIGNO, PIETRO, *La circolazione dei modelli giuridici europei nel mondo latinoamericano*, en "Il diritto dei nuovi mondi", Genova, Cedam, 1994, pág. 166.

¹⁸ RESCIGNO, PIETRO, *La circolazione dei modelli giuridici europei nel mondo latinoamericano* en "Il diritto dei nuovi mondi", ob. cit., pág. 172.



nuestros pueblos sobre una base axiológica personalista"¹⁹. De sus palabras se desprende, con claridad y convicción, que la ideología personalista debería ser aquella que presida la integración jurídica de las naciones latinoamericanas. Como muchos, coincidimos plenamente con el profesor costarricense cuando sostiene que la mayor contribución del Código Civil peruano de 1984 es el nuevo modelo que ofrece sustentado en una concepción personalista. Ciertamente que ella ha de manifestarse con más elocuencia y profundidad en la futuras reformas a las que esté sujeto dicho Código.

En la mencionada ponencia, Pérez Vargas hace un atento y detenido análisis de los principios personalistas contenidos en el Código Civil peruano de 1984, así como de sus aportes a la legislación comparada. Como síntesis conclusiva de su valioso estudio manifiesta que dicho Código significa "un salto axiológico cualitativo que ha dado con este monumento jurídico el mismo sistema latinoamericano, ya que el Código peruano ha iluminado con su doctrina personalista todo el Derecho Civil Latinoamericano". Desde nuestra perspectiva, y más allá de los aportes novedosos que los críticos y comentaristas hayan encontrado en el Código Civil peruano en cuanto al Derecho de las Personas, lo más importante, lo trascendente, es, precisamente, el vuelco que significa abandonar, hasta donde ello ha sido posible y aconsejable, la exclusiva inspiración individualista y patrimonialista para sustituirla por una concepción de carácter personalista y solidaria.

8. El jurista italiano Sandro Schipani, experto profesor de Derecho Romano en la Universidad de Roma "Tor Vergata", es un conocedor del derecho civil latinoamericano y, en especial, del peruano. Ha recorrido muchos países de nuestra región y participado en varios congresos internacionales celebrados, principalmente y hasta donde alcanza nuestro recuerdo, en Lima, Buenos Aires y Bogotá. Ello le ha permitido ser un excepcional conocedor de los principios y de las raíces presentes en la codificación latinoamericana.

En una reunión internacional realizada en Lima, reiterando las opiniones vertidas con anterioridad en otras sedes y ocasiones, Schipani sostuvo que "del Código Civil de 1984 ha sido también subrayada su contribución a la plasmación en precisas disposiciones normativas, del principio de la centralidad de la persona para el derecho, propia del sistema romanista (D.1,5,2,J.1.2.12) al cual América Latina ha dado significativas contribuciones para la consideración del hombre concreto y la individualización de sus derechos..."²⁰.

¹⁹ PÉREZ VARGAS, VÍCTOR, *El aporte personalista del Código Civil peruano*, en "Los diez años del Código Civil peruano", Lima, Cultural Cuzco, 1996., pág. 35.

²⁰ Esta expresión fue vertida por Sandro Schipani en el discurso que pronunciara en el Congreso Internacional celebrado en la ciudad de Lima, en setiembre de 1988, el mismo que aparece transcrito en "Nuevas tendencias y perspectivas del Derecho Privado y el sistema jurídico latinoamericano", Lima, Cultural Cuzco, 1990, pág. 15.



Como se puede apreciar de las expresiones vertidas por Sandro Schipani, lo que diversos juristas extranjeros, observadores o estudiosos del Código Civil peruano, suelen destacar y apreciar es la centralidad de la persona dentro del sistema jurídico del país, lo que se pone en evidencia no sólo en el mencionado Código, sino también en la derogada Constitución peruana de 1979 y, en cierta menor medida, en la vigente de 1993.

9. Son varios los profesores que en el Perú han comentado los aportes positivos del Código Civil peruano de 1984. Entre ellos destaca, por su hondura en el análisis, el que produjera el maestro peruano Max Arias Schreiber, autor de numerosas y valiosas obras comentando diversos Libros de dicho Código. Uniéndose a otras calificadas voces, expresa que la inspiración personalista no sólo se aloja en el Libro Primero sino que aparece también en otros Libros del Código Civil.

Arias Schreiber nos brinda un revelador testimonio sobre cómo fue gestándose, a través del tiempo que duró la elaboración del Código Civil de 1984, una concepción humanista de sus instituciones. Nos relata que “aún cuando en sus orígenes el nuevo Código se inspiraba en la concepción liberal e individualista de la mayoría de los miembros de la Comisión Reformadora - lo que desde luego era explicable debido a su formación - lentamente fue filtrándose una concepción de corte netamente humanista y social...”. Fue así como, “en suma, mientras en el Código de 1936 predominaba un criterio que se ha calificado de patrimonialista, el Código actual tiene al ser humano como centro de imputación del derecho y lo material - siendo desde luego muy importante - es un medio o instrumento de aquél. Se dice entonces que este Código es humanista por excelencia”²¹.

Más allá de los comentarios y apreciaciones anteriormente glosados sobre la inspiración personalista del Código Civil vertidos por consagradas personalidades en el campo del Derecho Civil, debemos reconocer, sin embargo, que no fue fácil difundir, entre los destacados maestros integrantes de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, los fundamentos de dicha corriente de pensamiento. Todos ellos, no obstante sus altas calidades académicas y profesionales, habían sido formados, como lo precisa Arias Schreiber, dentro de la filosofía individualista y patrimonialista subyacente en el derogado Código Civil 1936. Lo que, por lo demás, fue nuestro caso, con la ventaja, frente a algunos de ellos, que fuimos estudiantes de Filosofía en la que fuera Facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos antes y paralelamente con nuestros estudios de Derecho (1943-1947). Ello nos ofreció la oportunidad de comprender la esencia del humanismo y, en especial, del personalismo.

No fue fácil tarea - lo reiteramos - el que se tomara conciencia, de un momento a otro, de las limitaciones que ofrecía el individualismo así como de la supremacía axiológica del personalismo que es una expresión del humanismo. Lo que llevó algún tiempo fue la atinada y respetuosa divulgación de los fundamentos del personalismo jurídico entre los

²¹ ARIAS SCHREIBER, MAX, *Luces y sombras del Código Civil*, Tomo I, Lima, Studium, pág. 19.



miembros de la Comisión Reformadora. Si fue delicada esta tarea no fue difícil, en cambio, el que muchos de los miembros de la Comisión, dadas sus altas dotes intelectuales y su personal sensibilidad, llegaran al convencimiento de las bondades del personalismo.

Max Arias Schreiber fue uno de los destacados profesores peruanos que asumió rápidamente esta nueva concepción y participó, con sensibilidad y apertura mental, de sus postulados. Fue, por ello, que, en su momento, pugnara por introducir en el Libro de Fuentes de las Obligaciones algunos institutos que respondían a una inspiración personalista y solidaria como son la lesión o la excesiva onerosidad de la prestación. En esta línea de pensamiento se ha mantenido invariable hasta su sensible fallecimiento hace ya cinco años. Hemos extrañado su amistad y su combativa como perseverante defensa de los valores personalistas luego de su elogiada conversión ideológica a la que nos hemos referido.

Arias Schreiber apunta, al respecto que, como reflejo de la posición humanista adoptada por muchos de los codificadores de 1984, fluye también del contenido del Código su preocupación sobre la función social del Derecho y, consecuentemente, de la propiedad. Al resaltar este elocuente hecho, el maestro sanmarquino expresa que, si se hace una comparación entre la filosofía del Código vigente con relación al derogado de 1936, “se advierte que este último no legisla sobre los derechos fundamentales de la persona (vida, honra, intimidad, imagen, actos de disposición del cuerpo, órganos y tejidos, etc.)”²².

Fernando Vidal Ramírez, entre otros autores, ha puesto también de relieve el sentido renovador del Código Civil en este singular aspecto al reconocer que “en el ordenamiento del Derecho de las Personas, el Código pone énfasis en una concepción humanista...”²³.

Juan Espinoza Espinoza manifiesta en la introducción de su trabajo que su objeto es el “hacer un comentario que, en común opinión de de juristas nacionales y extranjeros, es el mejor aporte a la producción de nuestra actual codificación civil: el Libro Primero, referido al Derecho de las Personas, el cual se encuentra inmerso en una profunda visión humanista, al considerar a la persona como un valor en sí misma, desterrando concepciones que giran en torno al patrimonio, puesto que este último es sólo un medio del cual se vale el hombre para la realización de su proyecto vital”²⁴.

Estamos convencidos que en un futuro próximo, se ha de producir un significativo vuelco en la apreciación del Derecho, lo que determinará la paulatina sustitución de una exclusiva visión patrimonialista por una concepción humanista que coloque a la persona en el centro del sistema jurídico. Esta tendencia se va afianzando en las últimas décadas como resultado de una mayor y mejor comprensión de la estructura existencial del ser humano

²² ARIAS SCHREIBER, MAX, *Luces y sombras del Código Civil*, Tomo I., ob. cit., pág. 19.

”

²³ VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO, *El artículo 1º del Código Civil peruano y su criterio sobre el comienzo de la vida humana*, en la revista “Themis”, N° 30, Lima, noviembre de 1994, pág. 55.

²⁴ ESPINOZA ESPINOZA, JUAN, *Derecho de las Personas*, tercera edición, Lima, Editorial Huallaga, 2001, pág. 17.



como un ser libertad. Esta realidad permite vislumbrar, con mayor nitidez, que la finalidad del Derecho es la protección de la libertad de cada cual a fin de que, en un sistema donde impere la justicia, la seguridad, la solidaridad y los demás valores, pueda realizarse como persona, es decir, cumplir con su “proyecto de vida”.